

manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 151. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 152. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 153. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 154. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desgiosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del secretario.

Art. 155. En el caso que se expresa en el artículo

anterior, antes de hacer la remision al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 156. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 157. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPÍTULO V.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 158. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal.

Art. 160. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué persona se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores.
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demás hechos y pormenores que pue-

dan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 161. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 162. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

Art. 163. En cualquiera estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 164. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 165. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiera el inculpado.

Art. 167. El inculpado podrá asistir por sí ó por

medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion iudagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

Art. 168. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al artículo 1,038 del Código penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 169. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 170. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 171. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que

hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 172. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Att. 173. Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

Art. 174. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 175. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 1,003 del Código penal.

Art. 176. Si de una inspeccion domiciliaria resulta-

re casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 177. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 178. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 176, todos los demás quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion y se colocará en depósito.

Art. 179. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliar.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Art. 180. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 181. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 182. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pida el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 183. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 184. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 185. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad, ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea

político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 92 del Código penal.

Art. 187. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 188. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 189. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resulta-

do que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 193. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal.

Art. 194. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 195. Lo dispuesto en este capítulo respecto de los peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja-California, sobre peritos médico-legistas y consejo médico-legal.

CAPÍTULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

Art. 196. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 197. Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 198. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consaguinidad ó afinidad, en la línea recta as-

cedente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

Art. 199. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II. Si aun cuando haya oposicion, el juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circuns-

tancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante un jurado.

Art. 200. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 201. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La média firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 202. El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 203. Hechas las citaciones el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 204. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y ano-

tado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 205. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

Art. 206. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion.

Art. 207. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el

periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 208. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 209. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personss. Tratándose de mujeres el juez se trasladará á su habitación, si así lo estimare conveniente.

Art. 210. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 211. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

Art. 212. Nadie podrá asistir á la declaración de los

testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 213. En el caso de la fracción primera del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 214. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 215. En los casos enumerados en la fracción II del artículo 212, el juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.

Art. 216. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 217. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.